



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 037
Accionante	GERMAN ALFONSO MACHADO CUESTA
Accionada	SECCIONAL DE SANIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA
Vinculadas	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2022-00234-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 101 de 2023
Temas	Derecho de petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **GERMAN ALFONSO MACHADO CUESTA**, identificado con **C.C. 11.796.867**, en contra de la **SECCIONAL DE SANIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA**, y como vinculada la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director el Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante la tutela del derecho fundamental al derecho de petición, se ordene a las entidades accionadas dar una respuesta clara, precisa y congruente; en relación al DERECHO DE PETICION radicado el día 16 de enero de 2024.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta el accionante que:

- El día 16 de enero de 2024, radicó derecho de petición; ante el señor Jefe Seccional de Sanidad Medicina Laboral Policía Nacional en Envigado Antioquia; solicitando lo siguiente: *"...Ordenar a quien corresponda. Que al calificado AG. GERMAN ALFONSO MACHADO CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.796.867 expedida en Quibdó-Chocó. Le sea Expedido Concepto especializado por OFTALMOLOGIA por lesión de: Glaucoma con Tomografía de Coherencia Óptica registrada del 20/09/2012 de nervio óptico y capa de fibras normal en ambos ojos. Luego que, las autoridades médicas laborales de la Clínica de la Policía, en Envigado Antioquia, valoren y registren la secuela definitiva de la lesión o afección*

diagnosticada por OFTALMOLOGIA, en junta medico laboral en (primera instancia) conforme lo indica el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.

El expediente médico-laboral Glaucoma con Tomografía de Coherencia Óptica registrada el 20/09/2012 de nervio óptico y capa de fibras normal en ambos ojos del peticionario AG. GERMAN ALFONSO MACHADO CUESTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.796.867 expedida en Quibdó-Chocó, que reposa en la Dirección de Sanidad Clínica de la Policía Nacional, en Envigado Antioquia, es el soporte médico para la realización de la Junta Médico-Laboral por novedad de retiro, conforme lo indica el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000”

- A la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada a pesar de haber transcurrido más de 30 días, desde que se radicó el derecho de petición.

Pruebas aportadas:

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia del derecho de petición

TRÁMITE PROCESAL

Por encontrarse la accionante en los supuestos por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándose a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 04OficioAdmiteSanidadPolicia, 05OficioAdmiteSeccional y pág. 1 a 6 pdf 07ConstanciaNotificacion).

INFORME TUTELA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y SECCIONAL DE SANIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, las entidades accionadas, no allegaron respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de manera literal: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo al señor German Alfonso Machado Cuesta a la petición presentada el 16 de enero de 2024.

2. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

Pretende el accionante la tutela del derecho fundamental al derecho de petición, se ordene a las entidades accionadas dar una respuesta clara, precisa y congruente; en relación al DERECHO DE PETICION radicado el día 16 de enero de 2024.

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, en págs. 14 a 18 pdf 02AccionTutela, reposa copia del derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 16 de enero de 2024.

Pese a haber sido notificado en debida forma la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y SECCIONAL DE SANIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA no allegó

respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de manera literal: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar la omisión de la entidad accionada concretamente la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 16 de enero de 2024, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará al DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por su Director el Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a brindar respuesta clara, de fondo y congruente con la solicitud presentada por el señor German Alfonso Machado Cuesta el 16 de enero de 2024, la cual deberá ser notificada al correo electrónico yesua2878@gmail.com aportado en el acápite de notificaciones de esta acción de tutela, allegando la constancia de notificación a este Despacho Judicial.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **GERMAN ALFONSO MACHADO CUESTA**, identificado con **C.C. 11.796.867**, en contra del **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director el Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran, o por quien haga sus veces al momento de la presente, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, representado por su Director el Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a brindar respuesta clara, de fondo y congruente con la solicitud presentada por el señor German Alfonso Machado Cuesta el 16 de enero de 2024, la cual deberá ser notificada al correo electrónico yesua2878@gmail.com aportado en el acápite de notificaciones de esta acción de tutela, allegando la constancia de notificación a este Despacho Judicial.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a109f470b2ad0bbc6f68a8716848570a2856f3312b4f145c5607cfa3c26f3b4

Documento generado en 04/03/2024 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>